

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**  
**SECRETARIA PENAL N° 2**

**SENTENCIA N° 001/2022**

**/// MA, 16 de febrero de 2022.**

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “**S., J.M. s/Abuso sexual con acceso carnal s/Juicio s/Casación**” (Receptoría N° 1VI-6489-P2013 STJ), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa

Mediante Sentencia N° 6, del 5 de octubre de 2021 la Cámara Primera en lo Criminal de Viedma resolvió condenar a J.M.S. a la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f y 45 CP).

En oposición a ello, el letrado particular del nombrado, Juan Carlos Chirinos, interpuso recurso de casación, que el tribunal interviniente declaró formalmente admisible.

2. Agravios del recurso de casación

La defensa refiere los recaudos de admisibilidad formal y, en cuanto a los requisitos de fondo, señala que se han violado las garantías establecidas en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de rango constitucional (cf. art. 75 inc. 22 C.Nac.).

En relación con la revisión de cuestiones de hecho y prueba, invoca el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por considerar que la parcialización y la arbitrariedad de la interpretación han importado violaciones al debido proceso. Cita la garantía del doble confronte y la vincula con la participación de las partes en audiencia para dar cuenta de los agravios oralmente. Desarrolla luego los fundamentos de tales agravios, haciendo mención en primer término a la valoración de la prueba.

Respecto de la declaración de la niña en cámara Gesell, reitera la crítica efectuada durante el juicio sobre la forma en que se llevó adelante la diligencia y señala que la profesional no realizó un análisis del funcionamiento psíquico de la niña ni de su memoria ni efectuó una introducción que le permitiera entrar en confianza y sentirse contenida. Añade que la entrevistadora la interrumpía impidiendo la fluidez del discurso e inducía a la menor a responder y la sacaba de contexto. También observa que introducía preguntas que no resultaban de los dichos de la niña y le realizaba preguntas inductivas.

Cita fragmentos de la entrevista con el fin de ejemplificar lo expuesto y afirma que el rol de la profesional es formular preguntas abiertas que inviten a la niña a expresarse con libertad, con sus tiempos de respuesta, y que no debe introducir información.

Menciona además que la primera inducción en el discurso de la víctima fue la introducción de la palabra “abuso” por parte del operador de Promoción Familiar que intervino en el momento en que ella habló sobre lo sucedido, el día que no quiso retirarse de la escuela con su madre y pidió que llamaran a su padre.

Reseña otros tramos del diálogo que se dio en esa diligencia y de ello extrae que M. vivía una situación de malestar en la casa de su madre, por la indiferencia de esta y por episodios de

incomodidad con una de sus hermanas; plantea que serían esas situaciones a las que se había referido en forma espontánea en la escuela, cuando expresó las razones por las que no deseaba retornar al hogar materno. A ello suma que las preguntas de la entrevistadora hicieron que la niña cayera en contradicciones.

En el acápite que titula “Credibilidad”, el defensor repasa lo informado respecto del estado en que se encontraba la niña al momento de la entrevista y luego menciona que a la fecha de los hechos imputados tenía 12 años y, según constancias escolares agregadas, tenía un muy buen rendimiento académico y en la currícula se encontraba el tema de educación sexual. De ello extrae que M. “era una niña inteligente y que entendía lo que hacía y decía”, luego de lo cual anuncia que analizará por qué no son creíbles sus manifestaciones. Repasa entonces el contexto en que se produjo la denuncia, comenzando por la conflictividad entre sus padres, para lo que menciona las diversas actuaciones judiciales del fuero de Familia. En particular, alude a la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2012 en el expediente 1139/05, que considera resuelta en la víspera del conflicto desatado en febrero de 2013, que dio lugar a la denuncia de los hechos de esta causa. Transcribe fragmentos de esa decisión, donde se resume la conflictividad familiar y, en relación con el deseo de M. de quedarse a vivir con su papá, con quien se sentía más cómoda, también trae el diálogo entre esta y la Jueza de Familia, según consta en la audiencia grabada, meses antes de la denuncia, en un expediente de medidas cautelares (N° 706/2011).

Señala que luego de los quince días de las vacaciones 2012/2013 en que M. permaneció con su padre, este no la reintegró al hogar materno y destaca que en la audiencia referida, ante la Jueza de Familia, aquella nada dijo sobre abusos, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, y solo hace referencia a esos hechos a partir de la pregunta indicativa de Romero.

Analiza asimismo la temática del lugar y los horarios en que habrían ocurrido los ilícitos, según el relato de la niña.

En cuanto al lugar aclara que, como expuso su defendido en el juicio, si bien mantenía una relación de pareja con la señora A.M. en la época de los hechos imputados, él vivía en otro domicilio, en la calle... Refiere constancias en tal sentido y narra que S. buscaba a su pareja en el trabajo y juntos iban a la casa de la calle... propiedad de M., cenaban y luego se retiraba.

En relación con los horarios, dice que S. no estaba a la tarde en esa casa y tampoco M., según explicó la niña a la Jueza de Familia, a quien le dijo que a la Escuela 200 iba a la mañana y a la tarde y luego salía, la buscaba su padre todos los días y se quedaba hasta las 21, luego de lo cual dormía en la casa de la mamá. De lo anterior concluye que M. siempre estaba con su padre durante la tarde. Agrega finalmente que la niña solo expresó que su hermana estaba con la tía y omitió referirse a su otra hermana.

En cuanto a las razones por las que no habría contado antes lo sucedido, en tanto explicó que quería estar viviendo con su papá para poder hacerlo, la defensa cuestiona tal argumento por considerar que todos los días permanecía desde la salida de la escuela hasta las 21 con él, por lo que no advierte impedimento para develar el abuso, si hubiera existido.

Sobre las valoraciones efectuadas en la sentencia impugnada respecto del relato de M., la defensa critica lo manifestado en el sentido de que el cansancio y los bostezos no afectan la credibilidad y alega que no se tuvo en cuenta la conflictividad familiar. Trae a colación lo explicado en el examen pericial realizado por la Lic. Cerdera Furlani, quien dijo que “el discurso se presentó en forma desorganizada, sin estructura lógica, mediante una producción inestructurada, en forma espontánea”, y afirma que la circunstancia de que la narración sea espontánea no implica que sea coherente.

Pasa luego al testimonio del padre de M., F.A., quien nada habría aportado a criterio del recurrente, pues considera que solo brindó información parcial y mencionó el horario escolar (de 9 a 17), pero no dio cuenta de que luego aquella se quedaba con él, hasta las 21. También aduce que, en relación con el presunto abuso, solo es un testigo de oídas.

Sobre el testigo Romero, reitera que fue quien indujo a M. y habló de abuso, por lo que, luego de transcribir los dichos del testigo según constan en la sentencia, señala que la propia niña lo contradujo.

El letrado aborda a continuación otro aspecto de la sentencia, el de la “ausencia de motivos atendibles para mentir (o ausencia de incredibilidad subjetiva)”. Sobre el punto, entiende que sí había un motivo para que la niña mintiera en aquella oportunidad, cual es que quería estar viviendo con su padre, es decir, irse de la casa materna. Hace referencia a lo informado por la Lic. Ferri a fs. 288 en cuanto a que la denuncia habría sido “en un marco de desesperación ante el inminente regreso a la casa materna”, por lo que a su entender la insinuación del tema del abuso por parte de Romero “pudo ser, sin querer, una oportunidad para zanjar definitivamente el tema de irse a vivir con su padre”.

Seguidamente cuestiona que la sentencia haya afirmado que existían pruebas que corroboraban el testimonio de M., y cita el fragmento de la decisión donde se trata el ítem y se enumeran tales constancias. Así, alega que los testigos A., Romero, Cardozo, Klug, Ivana Fernández y Érica Fernandez nada dijeron sobre el hecho del abuso, pues las tres últimas son docentes que refirieron al rendimiento académico, mientras que Romero y Cardozo mencionaron lo ocurrido el 28 de febrero de 2013 y el padre de la niña, A., nada aportó sobre el hecho de abuso. Se ocupa luego de los informes psicológicos obrantes en la causa, que a su entender afectan la credibilidad del relato de M., por poner de relieve la falta de estrés postrauma.

Estima que en la sentencia se han rechazado dos cuestiones que considera esenciales, que deben tenerse en cuenta para analizar la credibilidad de la testigo. Transcribe entonces lo informado por la Lic. Cerdera Furlani sobre la falta de correlato emocional entre los hechos y su estado en ese momento, a lo que suma que no advertía indicadores compatibles con hechos de violencia sexual ni desviaciones de su normal desarrollo psicosexual, ni sintomatología consecuente con estrés postraumático, todo lo cual a su entender pone en duda la veracidad de los hechos denunciados.

Luego reitera lo ya expuesto sobre la declaración de la Lic. Ferri, que aludió a la desesperación de la niña ante el inminente regreso a la casa materna, y a lo informado en la pericial psicológica de su defendido en cuanto a que no se desprenden rasgos compatibles con la comisión de hechos como los denunciados. Concluye que la prueba pericial es coherente, consistente y rotunda en sus conclusiones.

La defensa también discrepa con lo establecido en la sentencia sobre que el estrés postrauma puede aparecer tardíamente o no aparecer, por cuanto entiende que ello es inocultable para una especialista en psicología forense como la licenciada Cerdera. Agrega que los restantes parámetros citados, como la inexistencia de detalles y la falta de inconsistencias, e incluso la admisión de falta de memoria sobre ciertos aspectos, no constituyen prueba per se sino que son indicadores, que no son consistentes y que deben descartarse por las pruebas periciales.

Añade que las conclusiones del informe psicológico de su defendido muestran con claridad su personalidad y forma de actuar, y critica que la Cámara no las haya tenido en cuenta y las haya rechazado. Alega que fue arbitrario el tratamiento dado a este tema, donde se sostuvo que no es posible establecer un perfil de abusador sexual, en tanto a su criterio la argumentación solo exhibiría afirmaciones dogmáticas, que omiten analizar el caso concreto.

Realiza luego algunas consideraciones para refutar la presencia del “síndrome de acomodación” al que se alude en la sentencia. Así, refiere que no se detectaron indicadores clínicos de tal síndrome fehacientes y consistentes, y que no se puede ocultar un mecanismo defensivo inconsciente en el curso de una evaluación pericial psicológica. Estima además que, si existiera, se aplicaría a la vida cotidiana de la niña, en sus relaciones sociales secundarias, pero jamás a su vida íntima, y que deberían existir otros indicadores que no están presentes, tales como trastornos cognitivos, del sueño o de la percepción, pánico, etc. Concluye que, si bien no existe una regla general en cuanto a los síntomas que pueden o no presentar los niños, niñas y adolescentes víctimas de abusos sexuales, debería existir un cuadro clínico de base que acompañe el trauma eventualmente sufrido y sea detectado por la pericial psicológica, pero no es el caso. Cuestiona

asimismo el informe de la OFAVI en cuanto refiere este síndrome, por considerar que se trata de una mención dogmática, sin ningún análisis técnico, y alude a las cinco instancias que integran el cuadro: secreto, desprotección o indefensión, atrapamiento y adaptación, develamiento tardío y retractación.

Para finalizar, trae a colación las conclusiones del informe del perito médico de parte incorporadas al expediente, donde se cuestiona la forma en que se realizó la pericial médica de fs. 41 y sus conclusiones, que dan cuenta de la “defloración antigua (larga data, más de 21 días) con desgarramiento en hora 7, himen s(e)milunar”. Objeta que se haya rechazado la opinión del experto y dice que, si bien no se pone en duda la existencia de un desgarramiento himeneal, ello no implica que el autor sea su defendido, dada la falta de indicadores clínicos periciales al respecto.

Concluye que en el caso solo hay probabilidad pero no certeza, repasa lo anteriormente expuesto e invoca la aplicación del principio de la duda. Aclara que en este caso la duda está basada en la razón y no en la subjetividad, y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la presunción de inocencia, así como normativa convencional y doctrina. Finalmente, efectúa la reserva del recurso extraordinario federal y solicita que se case la sentencia y se absuelva a su defendido.

### 3. Hechos reprochados

Conforme surge de la sentencia de condena (fs. 977vta./978), se tuvo por probado lo siguiente: “-J.M.S. ha sido quién en Viedma, en fecha que no se puede precisar con exactitud pero resulta ubicable entre el año 2009 y los meses de julio o agosto de 2012, en el domicilio de la calle... de barrio..., ha abusado sexualmente de M.B.A. en dos oportunidades’.

“-’A tal fin, aprovecho la situación de convivencia preexistente con la menor A. y que la madre de la niña -J.A.M.- pareja de S. no se encontraba en la vivienda’.

“-’En una ocasión, contando M.B.A. con 10 u 11 años de edad, S. la habría llevado hasta la cama y luego de sacarse la ropa y pedirle a la menor que lo mirara la habría manoseado en sus partes’.

“-’En otra ocasión, contando M.B.A. con 12 años de edad, en el mes de julio o agosto de 2012, S. habría conducido a la niña hasta la cama situada en una habitación de la vivienda, comenzando a tocarla, subiéndose encima de la niña y bajándose el pantalón y el calzoncillo para luego penetrarla con su pene en la vagina de M.B.A., ello a pesar de la resistencia que la misma oponía”.

### 4. Análisis y solución del caso

4.1. El examen de las presentes actuaciones, en particular las pruebas producidas durante el juicio y colectadas en el expediente, permite adelantar que -como se desarrollará seguidamente- la decisión de condena a la que arribó por unanimidad la Cámara en lo Criminal, además de estar debidamente fundada, ha aplicado correctamente el derecho vigente, tanto nacional como internacional, y las reglas de la sana crítica racional, en conformidad con los estándares que deben tenerse en cuenta en este tipo de procesos, donde se juzgan hechos de violencia sexual que tienen por víctimas a niñas y adolescentes.

Este Superior Tribunal ha explicitado recientemente que la revisión integral de lo resuelto debe ser entendida como la exigencia de examinar todo aquello que no esté exclusivamente reservado a los Jueces que hayan estado presentes en el juicio, por lo que no hay límite para revisar la prueba documental, pericial o informativa y, en cuanto a la testimonial, se excluye la impresión personal que los testigos puedan causar, pero aún así pueden controlarse las razones brindadas en su valoración (STJRNS2 Se. 15/21, del 07/10/2021).

En este caso, la lectura y visualización de todo lo que es posible revisar en esta instancia, con el alcance precisado y según lo establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (desde su conocido precedente “Casal”, Fallos 328:3399), no deja margen para la duda, como pretende la defensa en el escrito recursivo presentado a favor de su pupilo. El control de lo resuelto, con la perspectiva y amplitud que exige el juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, más aún cuando además se trata de una niña, como en este caso, confirma la suficiencia de la

prueba reunida para sustentar el resultado condenatorio respecto del imputado J.M.S. en relación con los hechos de reproche. La conducta endilgada tuvo como víctima a la -en aquel momento- niña M.A., hija de su entonces pareja J.A.M., hoy mayor de edad y constituida en parte querellante.

4.2. Como se demostrará en lo que sigue, la sentencia ha ido construyendo su razonamiento con precisión y abarcando cada una de las constancias de la causa, lo que permite reconocer y recorrer ese razonamiento del juzgador, tal como se exige en el precedente referido. Es la valoración conjunta de todos esos elementos, y no la fragmentación que propone el recurrente, lo que permite apreciar el valor convictivo de cada pieza, como parte integrante de un todo, que tiene como resultado ineludible la certeza de condena.

Aclarado lo anterior, a continuación se reseñarán los elementos valorados en el fallo, con el fin de dar cuenta de su racionalidad argumental, y se abordarán también las críticas específicas efectuadas por el casacionista.

4.3. La Cámara en lo Criminal comienza su análisis transcribiendo el relato que brindó la niña M.B.A. en cámara Gesell el día 1 de marzo de 2013. La visualización del registro de esa diligencia permite no solo corroborar el contenido transcripto -donde se detalla lo sucedido y el contexto familiar, así como el modo en que se desencadenaron las circunstancias en que ella contó tales sometimientos-, sino además apreciar la forma en que se llevó adelante el diálogo e interrogatorio con la Lic. María Eva Calpakchi.

Antes de valorar ese relato, el tribunal incorpora las apreciaciones de esa profesional en su informe de fs. 57/58. Luego de citarlas detalladamente, el juzgador sostiene: “sus conclusiones se centraron en los indicadores sobre lenguaje y el estado psíquico y emocional de la menor al momento de ser entrevistada. En ese sentido, no puedo dejar de soslayar que pondero -muy especialmente- cuando la entrevistadora señala sobre la correlación y congruencia que acompaña el relato de la menor, para con su actitud emocional y gestual. Asimismo valoro sustancial la conclusión arribada en relación a que la declaración de M. se encuentra exenta de elementos fabulosos o fantásticos que saquen el relato de un contexto de hechos posibles” (fs. 967).

El tribunal aclara que tales afirmaciones no debían entenderse en términos periciales, y agrega que por eso en ese informe no se hablaba de indicadores de credibilidad en términos de SVA u otra herramienta forense. Sostiene que, en cambio, allí constaban las impresiones personales y profesionales que había tenido la Lic. Calpakchi durante la diligencia y que era en esa condición en que su contenido debía ser valorado.

4.4. Veamos ahora qué sostiene la Cámara en lo Criminal respecto de la cámara Gesell.

El tribunal se ocupa inicialmente de tratar algunas críticas desarrolladas por la defensa en la clausura del debate que, como surge de la reseña de agravios, se corresponden con las que reedita en su recurso casatorio. Argumenta luego: “el objetivo específico de la entrevista en Cámara Gesell es obtener información precisa (modo, tiempo y lugar) y confiable sobre el suceso investigado, a través del relato del NnyA. Sin perjuicio que comparto algunas críticas efectuadas por la defensa del imputado en su alegato de clausura, sobre la forma del interrogatorio efectuado y algunas preguntas realizadas -que se observaban 'sugestivas'- por parte de la Lic. Calpakchi. Pero también debo señalar que -muy a pesar de ello- colijo que esta situación no inhabilita (o invalida) el contenido de la misma, y que los dichos de M. fueron efectuados en un marco de libertad y conciencia -sin evidencias de temor u otro elemento o vicio que puedan interferir o distorsionar su relato- y que merece ser -a pesar de ello- debidamente ponderado en su contexto.

“Ello porque la 'entrevista' no constituye técnicamente una pericia; las pericias psicológicas posteriores pueden ahondar sobre la existencia (o no) de signos y síntomas postrauma (y esto lo analiza (la) Lic. Valeria Cerdera Furlani); pero ello no es óbice para que los dichos de la menor puedan ser justipreciados por quien la entrevistó en esa oportunidad y -en esta instancia- por los magistrados de este Tribunal, en cuanto a su veracidad” (fs. 967 vta.).

Se aclara también que en esta causa no se había realizado una pericial psicológica para determinar la credibilidad del testimonio (en base a criterios -Statement Validity Assesment SVA-), lo que habría sido por demás útil y pertinente, pero que tal circunstancia no impedía ni reemplazaba

la valoración que deben realizar quienes tienen la labor de juzgar, a partir de lo que surge directamente del registro audiovisual de la cámara Gesell.

Como puede apreciarse, las consideraciones reseñadas hasta aquí resultan razonables, tanto en lo que respecta a la valoración conjunta del relato con lo que pudo apreciar quien llevó adelante la diligencia como también en cuanto al correcto alcance de ese informe, que es complementario de la valoración que haga el tribunal luego de tomar contacto en forma directa con esa declaración, a partir de su registro videograbado, tal como lo vuelve a hacer este Cuerpo en el marco del control casatorio amplio que quedará plasmado en esta sentencia.

Se advierte además el adecuado tratamiento de un planteo efectuado en el debate, que se reedita en el recurso, sobre la forma en que se desarrolló la entrevista, a lo que también se refiere la Cámara en el fragmento citado. Las críticas efectuadas en el recurso no son suficientes para restarle valor al contenido del relato, cuyo análisis será abordado en lo que sigue.

Resulta pertinente destacar aquí que no se advierte ningún perjuicio para la parte en la circunstancia de que la psicóloga no efectuara al inicio algunas preguntas encaminadas a evaluar el funcionamiento psíquico de la niña o su memoria, ya que se trata de parámetros que fueron evaluados en la pericial forense, a la que también se hará referencia. Ello más allá de que la presencia de esos ítems surge de la directa apreciación no solo del propio relato, sino de la consistencia demostrada en el contenido de lo que ha narrado M. en diversas ocasiones, tal como surge del expediente. Como se verá, tal persistencia ha sido expresamente valorada por la Cámara en lo Criminal, por constituir uno de los aspectos de utilidad en el análisis de relatos brindados en el marco del juzgamiento de este tipo de delitos, perpetrados contra la integridad sexual.

Tampoco se advierte la importancia de que la entrevistadora no realizara una introducción que permitiera a la niña entrar en confianza y sentirse contenida, dado que la visualización de la grabación permite constatar que el clima que se generó entre ambas fue adecuado y suficiente como para que M. pudiera desarrollar su declaración. Incluso, la confianza generada hizo posible que ella le contara con detalles sus vivencias e historia familiar y también, en otro orden de ideas, que estaba cansada porque se había acostado tarde, explayándose sobre detalles respecto de lo que había estado haciendo (minuto 45).

4.5. En cuanto al relato en sí, el análisis efectuado en la sentencia se advierte fundado y es sumamente preciso y minucioso. Sus alcances y conclusiones, como se verá, son contestes con los estándares de valoración probatoria establecidos en la doctrina legal que rige en esta temática, que incluso se citan en apoyo de lo argumentado.

Así, se afirma que de su observación se desprendía “una detallada y pormenorizada descripción sobre el tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos que integran el hecho intimado por la Acusación”, sin perjuicio de destacar que no puede exigirse que este tipo de relatos sean “impoluto(s), sin fisuras, sin olvidos, sin contradicciones, sin imprecisiones, máxime en delitos como el investigado en autos”. En consonancia con lo que puede observarse en el registro, se destaca que las palabras de M. van acompañadas “de gestos, muecas, silencios o posturas corporales que denotan enfado, sorpresa, desinterés etc etc. Inclusive, la falta de memoria sobre ciertos aspectos (ejemplo no puede precisar la fecha exacta de los abusos padecidos) es un elemento o indicio de credibilidad, en relación a su edad y características del hecho que la tiene como víctima. Otro ejemplo que surge con claridad del registro audiovisual, es el contexto y sentido que debe dársele a la referencia al uso del preservativo, teniendo en consideración la implicancia que tendría ello en una menor aún en desarrollo físico e intelectual, entre otras cuestiones” (fs. 968 y vta.).

La Cámara concluye que se trata de “un relato florido en detalles, particularidades y precisiones” y, con el fin de fundar debidamente lo expuesto, transcribe nuevamente en su decisión los fragmentos de la declaración de la niña donde hizo referencia a diferentes aspectos. Concretamente, se detalla lo narrado en cuanto a la franja temporal -en época y horarios- de los sucesos reprochados, su edad cuando sucedieron; la cantidad de veces, los lugares y otros detalles sobre en qué consistían los abusos, además de quien los realizaba; las características de la violencia ejercida y de la resistencia opuesta, así como de las amenazas proferidas por el agresor; la

convivencia con este; la oportunidad en que lo contó por primera vez y la razón por la cual no lo había hecho antes.

Es necesario puntualizar que cada una de esas transcripciones se corresponde con lo narrado por la niña, según pudo verificar este tribunal al visualizar su relato. A ello cabe agregar que expuso todo ello de manera abierta ante su interlocutora, en algunos momentos de modo más espontáneo y fluido que en otros, cuando lo hacía a partir de preguntas para que precisara algunos datos o aspectos de interés, pero en todo momento se aprecia la cantidad de detalles que permite evidenciar que no se trata de un relato inventado sino de algo vivenciado.

Sobre ese contenido, la defensa realiza algunos cuestionamientos que no resultan fundados.

Así, las críticas referidas al lugar donde habrían ocurrido los abusos no pueden prosperar, pues no son útiles para rebatir la circunstancia de que el imputado tuvo ocasión de cometerlos en el domicilio donde habitaba su pareja (madre de M.) al que concurría, más allá de que en ese entonces él durmiera en otro lugar, como expuso.

Eso se vincula con la temática de los horarios precisados por la niña, que también se encuentran objetados en el recurso. Más allá de su rutina en relación con los horarios escolares que refiere la defensa, M. fue clara cuando expuso que los hechos abusivos siempre sucedían cuando la mamá no estaba. Según transcribe la sentencia, en relación con el episodio con acceso carnal precisó además: “fue unos días que yo no tenía clases o mamá no me había dejado ir a la escuela”. Asimismo, la época del año que refiere resulta concordante con ello, ya que dice que fue “como a mitad de año, en julio, agosto o algo así”; “en la casa de mi mamá”; “mi mamá se iba a trabajar” (10.05). Los horarios de clase que menciona la defensa, que detalla según lo actuado ante la Jueza de Familia, serían entonces del año 2012, año anterior a la cámara Gesell, no sobre lo que dice la niña en esa diligencia de cuando tenía diez años y se quedaba sola mientras la madre trabajaba.

En relación con esto último, la visualización de la diligencia permite advertir que M. también brindó la respuesta a otro cuestionamiento señalado en el recurso, donde se alega que ella solo dijo que su hermana estaba con la tía y omitió referirse a su otra hermana. Ello es erróneo, en tanto aquella ha explicado que su hermana más chica, S., en el momento de declarar tenía un año que “ella no estaba”, lo que es razonable si se toma en consideración que ella en ese tramo de la entrevista -a partir del minuto 4:18 del video- está narrando los primeros hechos, y es allí cuando menciona que esas situaciones con el imputado habrían comenzado cuando ella tenía diez años, y dice que a su hermana C., que al momento de declarar tenía siete años, era llevada por su madre a la casa de la tía, mientras aquella trabajaba; por eso se encontraba sola cuando el imputado iba a su casa.

Desestimadas entonces tales críticas, se advierte que M. brindó una gran cantidad de detalles, de modo espontáneo y también a partir de las preguntas de la profesional que llevó adelante la diligencia, detalles que en parte la defensa omite al formular sus planteos recursivos.

En cuanto a la impresión que causó la niña en la Cámara en lo Criminal, surge de la sentencia que “la información incorporada por la víctima logra articular un cuadro preciso del facto acusatorio, inclusive con detalles precisos y concretos de los eventos enrostrados. También la menor nos cuenta e ilustra cómo era su relación con el padrastro S. y habla de la conflictiva familiar con su mamá y hermanas (extremo corroborado por las grabaciones y los expedientes que tramitaron en el fuero de familia y que ha sido incorporados a este Debate por lectura.).

“Una adecuada atención y diligente labor interpretativa de 'las palabras y gestos' utilizados por M.B., conlleva -inevitablemente- a la imposibilidad de incurrir en errores y/o malinterpretaciones sobre sus dichos, sobre todo en aquéllas referencias relativas al modo/tiempo y lugar de acaecimiento de los hechos reprochados” (fs. 969 y vta.).

La defensa cuestiona las apreciaciones realizadas por los jueces en relación con el relato de M., sobre los detalles que brinda, la falta de memoria sobre algunos aspectos, etc., pero lo hace de un modo genérico, no fundado, y por momentos se aparta de las propias explicaciones que brinda la niña en cámara Gesell, como ya se demostró. En definitiva, no logra demostrar la ilogicidad de lo argumentado por la Cámara.

Sobre el punto, cabe aclarar que tales indicadores no pueden descartarse sin más por no provenir de una pericial, como pretende el recurrente, en tanto exteriorizan la valoración de los jueces, imprescindible para que una sentencia sea fundada.

4.6. Mas adelante, la Cámara en lo Criminal especifica algunos parámetros significativos en relación con la valoración del testimonio de la niña, en casos como este, en que no existen testigos presenciales de los hechos juzgados. Lo hace luego de diversas citas, que incluyen la doctrina legal sobre el mérito de la prueba en este tipo de causas, aspecto sobre el que se volverá más adelante. En lo que aquí interesa, es decir, en el marco de la revisión amplia de lo actuado y decidido, en la sentencia se razona, en primer lugar, que no existen factores personales en la niña, derivados de su edad ni de sus características psicológicas, que puedan afectar la corrección de la información suministrada. Se funda este punto en lo informado por las licenciadas Calpakchi y Cerdera Furlani, sobre los parámetros esperables para la edad cronológica de M. y su madurez emocional.

Como segundo aspecto a tener en cuenta se menciona que tampoco se vislumbraban factores “de situación” que pudieran condicionar su testimonio. Se afirmó que no se desconocía que la niña había declarado previamente en la Comisaría y en el hospital y que por momentos se podían observar en ella signos de cansancio y agotamiento, pero que, sin embargo, tales circunstancias no incidieron, al menos de manera sustancial, en la forma y contenido de su declaración. Se agrega asimismo que tampoco los bostezos hacían que perdiera virtualidad convictiva su declaración, ya que no denotaban desinterés, sino que M. explicó, hacia el final de la diligencia, las razones por las que tenía mucho sueño.

Tales apreciaciones son demostrativas de una correcta valoración del relato, por lo que no se puede más que coincidir con lo argumentado. Resultan en un todo concordantes con lo que emerge de su visualización a partir del registro videograbado, donde la niña explicó que bostezaba porque se había quedado despierta hasta tarde, conversando con L., el hijo de la pareja de su padre; mencionó algo sobre una película, todo de manera muy espontánea, lo que da cuenta del clima de confianza y empatía generado con su entrevistadora (ver minuto 45 de la grabación).

4.7. La Cámara agrega otros parámetros para valorar la declaración de M. y la lectura total de la sentencia permite adelantar la estructura argumental que se desarrolla a partir de este punto. En efecto, a través de un desarrollo pormenorizado, el tribunal estructura su análisis en dos grandes bloques: por un lado se ocupa de lo que, según sus palabras, serían “los criterios generales exigidos para cualquier testigo (coherencia, contextualización, corroboraciones periféricas, etc) y que ayudan a un magistrado a la hora de medir su eficacia probatoria” y, en una segunda parte, más precisamente en un apartado que denomina “exigencias propias por el tipo de delito reprochado”, desagrega otros parámetros, explicando que “la doctrina y jurisprudencia conteste en la materia, adicionan algunos otros factores especiales derivados de esta particular situación de abuso sexual”. Para facilitar el examen casatorio, a continuación se seguirá entonces esa misma estructura de análisis, comenzando por los criterios generales.

4.8. La Cámara establece la existencia de coherencia interna en la declaración de M., por no observar contradicciones “siempre ponderando la edad de la declarante y contextualizando con la naturaleza del hecho investigado”, aspecto que se respalda con lo informado por las profesionales de la psicología antes referidas.

Destaca entonces que la declaración de la niña cumplía acabadamente con el estándar de contextualización, ya que “brinda un relato autosuficiente y logra describir las circunstancias de modo/tiempo/lugar en que sucedieron los hechos”, aspecto que ya fue tratado.

4.9. Se ocupó luego de verificar la coherencia externa de la declaración, ítem al que también se refiere como “corroboraciones periféricas” con otros elementos de prueba. Para ello el tribunal incorpora al análisis diversas pruebas, tanto periciales como testimoniales; la denuncia que originó el expediente y los informes médicos que le siguieron, el informe psicológico de la profesional que trató a la niña y el que presentó el personal interviniente de la OFAVI.



Así, en primer lugar hace referencia a las conclusiones de las dos periciales que se le encomendaron a la psicóloga del Cuerpo Médico Forense Lic. Valeria Cerdera Furlani, una respecto de la niña y otra en relación con el imputado.

En lo que atañe a la primera, la revisión de lo argumentado en la sentencia permite constatar un adecuado abordaje de los dos aspectos que la propia Cámara considera “problemáticos” -que han dado origen a agravios en el recurso de casación-, en tanto se los pondera en conjunto con otras pruebas: concretamente junto a lo informado por la OFAVI y por la psicóloga tratante de la niña. Veamos cuáles serían esos dos aspectos y qué sostiene el tribunal, luego de transcribir el contenido de lo informado por la psicóloga forense: “Así La Lic. Valeria Andrea Cerdera Furlani señala entre sus conclusiones, al menos dos argumentos que podrían inferirse -a prima facie- en términos más o menos 'problemáticos': 1) que no observa un correlato aparente entre los hechos sostenidos y su estado emocional actual; 2) como así tampoco observa tra(s)tornos psicológicos en curso, ni una signo-sintomatología presente que sea compatible con un tra(s)torno de estrés postraumático.

“Debo señalar que interpreto que estos no son datos útiles y pertinentes que pueden invocarse en demérito de la declaración de la menor, ya que la práctica forense demuestra que el estrés postrauma podría en víctimas de ASI aparecer tardíamente (e inclusive podría no aflorar). Inclusive su ausencia podría encontrar su razón de ser, en la circunstancia que ciertos indicadores podrían encontrarse velados por el 'síndrome de acomodación'. En esos términos lo señalan las profesionales integrantes de la Ofavi en su informe que obra agregado a fs 155/156 y la Lic. Ferri cuando señala -a fs. 288/290- que 'M. ha logrado generar mecanismos psíquicos de tramitación del trauma que ha padecido’” (fs. 972 vta./973).

El tribunal agrega algunas explicaciones sobre ese síndrome, descripto por Ronald Summit en 1983, para posteriormente concluir que en este caso existen elementos objetivos constatables para inferir que la situación por la que atravesó M. podría encuadrar en ese diagnóstico, porque los abusos eran cometidos por una persona “conocida”, cercana en su convivencia, que además le había proferido amenazas de hacerle daño a ella y a su madre si contaba lo sucedido. Añade que, debido a la imposibilidad de la niña de detener el abuso sexual infantil, se “adaptó” a la situación como método de supervivencia. Trae así a colación sus dichos en cámara Gesell “al momento de relatar las causas del develamiento que 'yo quería estar con papá para poder decirlo' (34.06) y aclara '... porque no quería que pasara todo ese quilombo que paso ayer' haciendo referencia a los disturbios en la Escuela. M. se encontraba atrapada por el secreto (no se lo dijo a nadie, 'sólo la última vez, el año pasado, le conté a mi mejor amiga Brenda Dahiana Chirinos' contó en su declaración” (fs, 973). Seguidamente apuntala su razonamiento aplicando la teoría a las constancias de la causa, al expresar: “También es dable recordar, que la fase de acomodación es la fase previa al 'develamiento tardío' en el esquema descripto por el autor citado, y ello es precisamente lo (que) sucedió en este causa penal. Prueba de ello es que, por ejemplo, que M. le señalo a la Lic. Ferri que '... no aguanté más, creí que me volvía loca y le conté a la vicedirectora porque no quería volver.. no quiero hablar de esto, necesito poder seguir haciendo mis cosas, es muy doloroso’” (fs. 973 in fine/973 vta..

El juzgador refiere además; “sin perjuicio de no encontrar ninguna razón valedera o de peso suficiente como para descreer -o quitar mérito- a los dichos de la menor, también debo aclarar que es la misma Lic. Cerdera Furlani quien relativiza sus conclusiones al razonar -cuando señala respecto de la valoración y análisis del discurso en orden a su credibilidad- que 'no cuenta con suficiente evidencia para considerar el relato creíble, ni plenamente increíble’” (fs. 973 vta.).

Sobre este punto vale realizar una aclaración: según surge de la lectura del informe pericial analizado, la psicóloga forense hace referencia al peritaje que realizó en función de una entrevista mantenida con la niña en fecha 15 de marzo de 2013 (según surge de su informe, fs. 119), es decir, no está analizando el relato videograbado al que tuvo acceso este Cuerpo, sino a lo que declaró M. ante ella en esa otra ocasión. Vinculado con ello, como bien aclara la Cámara en otro tramo de su decisión, no se le requirió a la perito que realizara un análisis de credibilidad de la declaración brindada en cámara Gesell, diligencia que eventualmente habría podido arrojar algún parámetro

sobre tal aspecto, sin perjuicio de que -como ya se estableció- su ausencia no impide la valoración jurisdiccional de dicha declaración, como se está demostrando.

Al concluir este apartado de su sentencia, el tribunal razona que no todas las niñas abusadas manifiestan síntomas y que, como jueces, deben “escuchar, descifrar e intelegir los que nos dicen las víctimas y valorar sus dichos con la 'suficiente amplitud y el debido contexto'” (fs. 973 vta.). Invoca asimismo la doble protección que existe en este tipo de supuestos, por su condición de mujer y por ser menor de edad.

4.10. De lo anterior surge con claridad tanto el razonamiento del juzgador como la razonabilidad de la construcción argumental que desarrolla, concatenando diversos elementos probatorios con las conclusiones de autores que han estudiado supuestos como el que nos ocupa, sin olvidar la perspectiva y el refuerzo en la protección que debe primar, por las particularidades de la víctima que la hacen más vulnerable.

Su atenta lectura permite constatar que la sentencia da respuesta a los cuestionamientos de la defensa sobre los que insiste en el recurso, en relación con los aspectos psicológicos presentes y ausentes en la niña. Se brindan argumentos razonables, con sustento en constancias del expediente desde perspectivas interdisciplinarias, doctrina legal y desarrollos doctrinarios, para abordar la temática de la falta de correlato emocional entre los hechos y su estado anímico al referirlos, así como también sobre la ausencia de indicadores compatibles con hechos de violencia sexual y otros síntomas vinculados con estrés postraumático, por lo que quedó demostrado que tales parámetros no tenían incidencia en la convicción que emerge del relato.

De ese modo, la crítica sobre esos aspectos resulta insuficiente para demostrar la arbitrariedad de lo decidido. La defensa pareciera pretender que determinados síntomas deberían manifestarse en la totalidad de niños, niñas y adolescentes víctimas de abusos sexuales -con más razón en los que padecen el síndrome de acomodación, según alega- y que, por tal motivo, deberían ser advertidos en todas las periciales psicológicas como la practicada por la perito forense Lic. Cerdera Furlani en este caso. Según alega el recurso, “debiera existir un cuadro clínico de base que acompañare el trauma eventualmente sufrido y debiera haber sido detectado por la pericia psicológica”. De ese modo, el letrado no solo no rebate los diversos fundamentos desarrollados por la Cámara, ya reseñados, sino que valora de modo fragmentado los propios dichos de la mencionada profesional. En efecto, invoca sus conclusiones pero omite lo que ella misma explica al ampliar su informe originario, donde expresa que “en las víctima de abuso sexual no existe una única forma de respuesta al evento traumático, pudiendo darse un amplio espectro de sintomatología, o bien no generar trastorno psicológico agudo alguno” (fs. 389), en sentido idéntico a lo argumentado en la sentencia.

4.11. Tal como se adelantó, luego se valora la pericial realizada al imputado, donde, en síntesis, se concluye en la ausencia de trastornos psicopatológicos, traumas ni desórdenes mentales; tampoco se observa la presencia de tendencias violentas ni indicios que llevaran a considerarlo una persona peligrosa para sí o para terceros, ni indicadores de trastornos de conducta sexual que incluyan una posible peligrosidad sexual o amenaza potencial.

Sin perjuicio de esas conclusiones, en las que enfatiza el recurrente, interesa aquí destacar lo que el tribunal aclara sobre este aspecto, en los siguientes términos: “resulta necesario desterrar el mito de que quién comete un acto de abuso sexual contra un NNyA tiene una estructura de personalidad anormal o perversa. La realidad es que los agresores pueden ser tanto varones como mujeres, heterosexuales u homosexuales, neuróticos, psicóticos, perversos o seniles. No existe un perfil de personalidad específico, ni tests que detecten o excluyan a quien agredió sexualmente a un niño/a. De los estudios científicos hechos hasta el momento de perfilación en este tipo de delitos, resulta imposible establecer un perfil de abusador sexual. Así se puede concluir que los agresores son personas que se encuentran en nuestro entorno padres, abuelos, tíos, vecinos, docentes, amigos, circulan en la sociedad y pasan desapercibidos porque su conducta social (lo que se ve) no muestra su conducta sexual (aquello que no se ve). Las estadísticas indican que la mayoría de los abusadores son varones heterosexuales adaptados socialmente. Suelen presentarse a sí mismos como personas

afectuosas y humanitarias hacia el mundo exterior, mientras que la relación que establecen con el niño/a abusado/a sexualmente está basada en amenazas, control e intimidación. Además y en forma muy habitual, el agresor establece a lo largo del tiempo una relación con el niño/a destinada a evitar su resistencia y pactar el secreto con el que intentará no ser descubierto” (fs. 973 vta./974).

La cita precedente permite advertir que la Cámara en lo Criminal pondera las conclusiones periciales conjuntamente con datos cuya razonabilidad emerge de las reglas de la experiencia vinculadas con la labor jurisdiccional, lo que no ha sido refutado en el recurso.

Frente a ello, la mera invocación de los parámetros que constan en la pericial psicológica practicada al imputado resulta ineficaz para poner en crisis el desarrollo argumental de la sentencia, en tanto desatiende las razones allí expuestas y las constancias valoradas, en forma global y conjunta.

4.12. Para continuar el análisis sobre la coherencia externa de la narración de la niña, la Cámara incorpora la valoración de otras constancias probatorias. Concretamente alude a la denuncia realizada por su padre, F.A.A., más su testimonio en el debate. Así, hace mención a las circunstancias en que se desarrolló el acto de develamiento, a partir de lo sucedido en la Escuela Industrial, luego de que el testigo fuera llamado por un operador de Promoción Familiar (Daniel Romero), que le dijo que su hija le había confesado en presencia de la Vicedirectora de la Escuela Industrial (Estela Cardozo) que había sido abusada y amenazada por el imputado. Consta en la sentencia que A. en el debate dijo que “que se enteró de este asunto a través de la Escuela”, cuando fue convocado “porque habían ido la mamá y el padrastro, y ella no quería irse con ellos”; que “en eso viene Romero que le dice que se quede tranquilo y vaya a la oficina tutelar de la Comisaría del 20 de junio”. También narró la discusión y posterior agresión por parte del señor S. ese día, lo que le contó su hija sobre la conducta reprochada y sus horarios escolares.

4.13. El tribunal sigue luego su análisis valorando diversas constancias médicas; en primer lugar, el certificado médico policial, de la misma fecha que la denuncia, que obra a fs. 2, donde se constata la perforación de himen sugestivo de penetración, sin lesión perivulvar y sin lesión perianal.

Vincula luego esa constancia con el peritaje médico realizado por el perito del Cuerpo Médico Forense Fernando Orellano, glosado a fs. 41/42, donde establece que M. presentaba “desfloración antigua (larga data, más de 21 días) con desgarró en hora 7, himen semilunar”; además de que no se objetivaron signos de penetración anal ni lesiones genitales ni extragenitales de reciente data. Se consigna también que “la desfloración es producida por un elemento duro y rígido que puede ser el pene en erección”.

La Cámara pondera además lo explicado por el galeno en debate en cuanto descartó que la desfloración del himen hubiera podido causarse por masturbación, que las niñas lo pueden hacer por frotación o roce y que ello podría suceder con un paciente psiquiátrico que no tenga registro del dolor, y que este no era el caso. Refirió asimismo que en el análisis físico efectuado no observó ni golpes ni lesiones, y señaló que la niña le dijo “me tocó y capaz algo más”, en clara referencia al acceso carnal (fs. 974 vta.).

Continuando con las constancias médicas existentes en el expediente, el tribunal pondera la que se confeccionó en la Guardia del Hospital Artémides Zatti (fs. 84), donde los firmantes, doctores Guillermo Molina y Rosa López Burgos (Tocoginecóloga) y Licenciada en Psicología Verónica Machado, el 28 de febrero de 2013 a las 20 horas expresaron que no se observaban lesiones externas y sí genitales con penetración. El sentenciante toma en cuenta además que, al informar el motivo de la consulta se asienta que la “paciente refiere que su padrastro J.M.S. abusaba de ella desde hace 2 años, sin protección”.

4.14. La Cámara en lo Criminal también se ocupa de valorar el informe del perito de parte Jorge Raúl Boland, que el recurrente considera que no fue analizado debidamente.

En cuanto a su contenido, aquella destaca que el médico “señala en su Informe de fecha 11/4/2014, que su tarea se realizó a partir de los 'elementos técnicos ofrecidos a éste perito para la elaboración de este documento técnico, consistente en el Informe de fs. 41/42 del Dr. Fernando

Orellano', es decir la pericia n° 169/13 practicada el 1/3/2013. Así aclara especialmente en que no resulta conveniente en ése acto, el exámen de M., aduciendo la necesidad de no revictimizar a la menor. Sin perjuicio de ello concluye que, a raíz que la menor se encontraba en presencia de su padre; 'no es de rigor científico dado la edad de la misma (13 años), y la presencia del familiar' por la posibilidad de inducir determinadas respuestas. En cuanto al 'examen físico' concluye que del análisis de la documentación aportada y principalmente de aquella no relevada en dicho informe 'considera que la prueba desde el punto de vista médico legal no es suficiente e incompleta para confirmar que las lesiones correspondan a un abuso sexual de larga data'" (fs. 975).

Seguidamente establece los alcances de esa pericial de parte con el siguiente razonamiento: "no puedo más que restarle suficiencia convictiva a partir que las conclusiones a las que arribó, primero porque no fueron producto de una entrevista con la menor, sino de un análisis técnico de aquél realizado por el Dr. Orellano. Colijo que pese a los esfuerzos de la defensa al convocar al perito, éste sólo plantea dudas acerca de si la penetración fue completa, hablando inclusive de otras posibles causas, remotas por cierto en una situación que no acompaña con datos estadísticos que den seriedad a sus dichos.

"Sin perjuicio de ello, resulta un dato objetivo incontrovertido e irrefutable, que se desprende de todas las prácticas médicas realizadas, que se deriva de la existencia de una 'desfloración de larga data'" (fs. 975 y vta.).

Se advierte así que lo argumentado en la sentencia al restarle valor a esa pericial se presenta suficientemente fundado y el alcance que le da resulta de manifiesta razonabilidad. Asimismo, las críticas introducidas por la defensa carecen de todo sustento, pues no refutan tales fundamentos y, en definitiva, no logran demostrar la arbitrariedad de la sentencia.

4.15. Luego del abordaje de las constancias médicas, la Cámara pasa a tratar los aportes que se brindaron desde otras disciplinas, que también obran en la causa, para finalizar su análisis probatorio con el tratamiento de diversos testimonios.

Así, analiza lo informado por la psicóloga que tratara a la niña, Lic. Daniella Ferri (fs. 288/290) quien, luego de entrevistar a M. el 18 de septiembre de 2013, refirió que ella expresó que "no quería venir, que no quiere hablar más de lo que le pasó (haciendo mención al abuso sexual)". El tribunal agrega, entre otras consideraciones, lo que la profesional dijo que le habría manifestado la niña en relación con el momento en que develó lo acontecido, estando en la escuela; concretamente: "No aguanté más, creí que me volvía loca y le conté a la vicedirectora porque no quería volver. No quiero hablar de esto, necesito poder seguir haciendo mis cosas, es muy doloroso". Refiere que la profesional añadió más adelante que "si bien pudo hablar en marzo públicamente de lo que le estaba sucediendo, el abuso sexual de parte de la pareja de su madre dice haber sucedido hace unos años atrás, y no haber podido hablar por temor a que le pase algo a ella o al padre. Temores fundados en las amenazas que le profería la pareja de la madre a ella". Para finalizar, la Cámara en lo Criminal valora: "La Lic. Ferri decide detener la entrevista en función de los dichos de la joven, y a los fines de no revictimizarla. Concluye que 'M. ha logrado generar mecanismos psíquicos de tramitación del trauma que ha padecido, como relata la jovencita, recién ahora puede concentrarse en la Escuela, estar con las amigas, dejar de estar atemorizada y pensando todo el día en lo que le había sucedido'. 'El trauma psíquico que genera la irrupción violenta de la sexualidad en un niño, le requiere al aparato psíquico un gran esfuerzo y gasto de energía para poder ligar el hecho traumático'; 'por ello recién ahora puede concentrarse en sus actividades y estar tranquila'" (fs. 975 vta./976).

4.16. Las conclusiones anteriores demuestran plena concordancia con lo que el tribunal merita luego (aunque ya lo había ponderado en relación con el síndrome de acomodación, anteriormente tratado), el informe de la OFAVI, incorporado a fs. 155/156. Allí las licenciadas María Luz Agrelo y Adriana Varela refirieron que en la entrevista desarrollada con la niña el 13 de marzo de 2013, ella dijo que "lo ocultó por más de un año, debido a que se encontraba amenazada por S., generando en ella un estado de temor, en el que percibía la convicción de que realmente el agresor podía cumplir dichas amenazas en perjuicio de su padre", y mencionó que solo comunicó

este “secreto” a su mejor amiga. La Cámara destaca que las mencionadas profesionales señalaron que, “[s]i bien al momento de la entrevista no se observaron indicadores de estrés postraumático, se considera que la manifestación de los mismos, se encuentra velada por el síndrome de acomodación, característico en víctimas de situaciones traumáticas, el que se erige como mecanismo defensivo inconsciente, necesario para la supervivencia” (fs. 976).

La defensa cuestiona la referencia al síndrome de acomodación, que la OFAVI encuentra presente, más omite considerar que en la sentencia esa prueba se analiza conjuntamente con otras, como ya fue referido, para corroborar la existencia de tal mecanismo de adaptación. Así, en el fallo se alude a la constatación de la etapa de develamiento tardío, siguiendo a Ronald Summit, que es precisamente una de las instancias del síndrome, según el detalle que la misma defensa brinda en su recurso (pág. 33, fs. 1011).

4.17. Por último, también en sentido corroborante del testimonio de la niña, la Cámara reseña lo narrado por algunos testigos del ámbito escolar. Así, la testigo Cardozo contó lo sucedido el primer día de clase, cuando M. se negó a retirarse con su madre y, entre otras cuestiones, explicó que se convocó a personal de la oficina de asuntos tutelares; añadió que llegó entonces Romero y es allí cuando se le preguntó a M. por qué no se quería ir, y que ella lloraba de forma llamativa; le preguntaron si pasaba algo más, y ahí dijo que había sido abusada por la pareja de la mamá (fs. 976).

Por su parte, el testigo Romero relató el mismo episodio y, en lo que aquí interesa, dijo que cuando llegó pidió ver a la chica y le preguntó qué le pasaba y ella se largó a llorar y dijo que no quería ir con la mamá porque el padrastro le pegaba; cuando él le preguntó si pasaba algo más, añadió, ella se quebró en llanto y dijo que desde los ocho años empezó a manosearla, y después abusó de ella (fs. 976 in fine/ 976 vta.).

A esos testimonios suma la ponderación de lo que manifestaron dos docentes de la escuela a la que concurría M. (testigos Viviana Elizabeth Klug y Nora Fernández, esta última por zoom desde Olavarría), quienes refirieron que la niña tenía un comportamiento académico excelente, que era respetuosa e integrada con el resto del grupo; que era una alumna honesta, responsable y que no mentía, y que no advirtieron cambios de comportamiento ni se presentaron problemas.

No caben dudas de que tales parámetros de buen rendimiento deben ser interpretados en el marco del síndrome de acomodación ya descrito y en relación con lo manifestado por la niña a su psicóloga en cuanto a que “necesitaba seguir haciendo sus cosas”, como ya se ha mencionado.

4.18. Finalizado el examen sobre las corroboraciones periféricas de la declaración de la niña con otras pruebas, dentro de los criterios generales de valoración de testimonios y antes de pasar a reseñar otros elementos que la Cámara incorpora, vinculados con el tipo delictivo investigado, resulta conveniente mencionar las conclusiones a las que arriba respecto de lo hasta aquí expuesto.

De la sentencia surge que se considera “determinante (...) la información suministrada por la menor víctima en su declaración y los inequívocos indicios de exactitud (veracidad) y credibilidad que acompañan su relato, en particular aquéllos aspectos que se asientan en 'coherencia', 'contextualización' y 'existencia de corroboraciones periféricas con otras pruebas’” (fs. 978 vta.), señalando que los testimonios escuchados en debate (testigos A., Orellano, Cardozo, Romero, Klug, Nora Fernández y Erica Fernández), si bien también narran o recrean episodios o secuencias que dicen conocer a partir del relato de M., brindaron datos que apuntalan su coherencia fortaleciendo su credibilidad, al encontrar anclaje y correspondencia con otros datos objetivos adyacentes o periféricos. Considera entonces que esos testimonios “encastran perfectamente uno con el todo”, lo que los hace altamente confiables.

El juzgador tiene en cuenta además “las particularidades de una testigo de trece años como M., con madurez cognitiva propia de la edad, que brindó un testimonio rico en detalles, que [pudo] explicar el momento -y circunstancias- en que se produce la revelación; con un lenguaje acorde con su etapa evolutiva; con un nivel de conocimientos sexuales según la etapa evolutiva; con coherencia interna y externa; que pudo describir las conductas del agresor; enmarcadas en un espacio/tiempo que permiten la posibilidad -real y concreta- que las agresiones hayan ocurrido (indicio de

oportunidad); resultó determinante -por su aptitud suficiente y conviccional- para recrear la mecánica de cómo sucedió el hecho reprochado y la participación de S. en los mismos” (fs. 979).

4.19. De lo expuesto precedentemente surge con claridad que el tribunal arriba a tales conclusiones luego de considerar tanto el relato pormenorizado de M. como así también todos los demás elementos probatorios que brindaron apoyo a sus dichos, por lo que la revisión de ese razonamiento no puede más que arrojar como resultado que la sentencia contiene una adecuada fundamentación.

Cabe señalar que, en el marco del control casatorio que compete a este Cuerpo, tales pruebas han sido analizadas también en esta sede, no solo las constancias del presente expediente, sino además lo actuado en el fuero de Familia, en lo pertinente, más los registros videograbados, incluidos los de las audiencias de debate.

A partir de ese examen es posible concluir que los planteos recursivos en relación con la valoración probatoria reseñada no pueden prosperar.

Sobre lo declarado por el padre de M., el tribunal no controvierte lo que refiere la defensa, en el sentido de que sería solo un testigo de oídas en relación con los abusos. Vale recordar que tanto ese como otros testimonios (de los testigos Orellano, Cardozo, Romero, Klug, Nora Fernández y Erica Fernández) fueron ponderados con corrección, es decir solo en cuanto brindaron datos que apuntaban la coherencia interna de la narración de M., lo que tiene por resultado conjunto el fortalecimiento de su credibilidad. Así, por ejemplo, tal como expresa el propio recurrente, Romero y Cardozo mencionaron lo ocurrido el 28 de febrero de 2013, es decir, luego de la jornada escolar, cuando la niña se negó a ir con su madre y el imputado, y lo que sucedió luego. Las docentes de la niña, en cambio, brindaron información sobre su rendimiento académico, su comportamiento en la escuela y su personalidad, datos que también resultan de interés para la credibilidad que merecen sus dichos, además de que hay ciertos aspectos que son retomados por otros profesionales intervinientes, como sucede al tratarse el síndrome de acomodación, lo que refuerza la necesidad de valorar toda la prueba de manera conjunta e integrada.

Resulta pertinente profundizar el análisis sobre el testimonio de Romero, que la defensa entiende contradictorio respecto del de M. En este orden de ideas, se advierte que la alegada contradicción no es tal. El testigo dijo que le había preguntado a la niña si pasaba algo más, no si era abusada, como dijo M., pero es fácilmente comprensible que ese fuera el sentido que surge de aquella declaración, en tanto como operador de Promoción Familiar, que habitualmente trabajaba en estas temáticas, le llamó la atención la forma en que se angustió la niña (“se quebró en llanto”, consigna la sentencia), por lo que indagó un poco más sobre el origen de ese sufrimiento, que -según resultó- no solo estaba motivado por los golpes que le propinaba el imputado.

4.20. A todo lo anterior el tribunal suma otro conjunto de argumentos que, como ya se adelantó, se vinculan con las exigencias propias del tipo de delito reprochado, a partir de la descripción realizada por Faller en 1993, según menciona.

Con el fin de continuar la revisión integral de los fundamentos de la sentencia, se abordarán a continuación tales parámetros, adelantando que el sentenciante estima que refuerzan su convicción en el sentido antes expuesto. Se reseñarán las valoraciones efectuadas, no así las consideraciones generales y teóricas, que no se encuentran controvertidas. Se tratarán también, a continuación de cada ítem, los planteos que hubiera efectuado la defensa.

a) Ausencia de motivos atendibles para mentir (o ausencia de incredibilidad subjetiva): la Cámara es categórica al afirmar la inexistencia de indicios, datos o información de los cuales pueda inferirse que M. hubiera tenido motivaciones o connotaciones negativas hacia el imputado como para llegar a realizar una falsa denuncia.

Descarta que la conflictiva familiar, propia de una familia ensamblada, pudiera ser relevante en ese sentido, con mención de los dichos de la niña respecto de que al principio la relación entre ambos era bastante buena pero luego de que naciera el primer hijo del imputado y su madre, cuando M. tenía cinco años, “ya no se llevaron más”. Explicita que no encontró que existiera algún motivo para mentir, ya que no sería razonable que lo hiciera solo para irse del hogar de su madre. Destaca además la persistencia en la búsqueda de justicia “después de cerca de 9 años de los sucesos, siendo

ya mayor de edad, y económica y emocionalmente independiente de su familia de crianza (con excepción del padre)”.

El recurrente cuestiona el tratamiento de este parámetro y, siguiendo su estrategia defensiva, da a entender que la niña miente. Trata de suavizar esa postura cuando dice que “lejos de la defensa está en no comprender a M., que vio toda su corta infancia sometida a las desavenencias familiares, las peleas entre su padre y su madre”; pero paradójicamente hace esa afirmación luego de traer a colación (en la página 24 de su recurso, a fs. 1006 vta.) lo manifestado por la Lic. Ferri, quien ya en otro fragmento omitido por la defensa daba cuenta de la violencia física y verbal que existía entre el imputado y la madre de la niña, que acrecentaba el temor que tenía, según narró en la cámara Gesell, fundado en las amenazas directas que recibía de su agresor.

Por otra parte, no le asiste razón a la defensa pues, como surge de la reseña de los fundamentos de la sentencia, el malestar que le ocasionaba a la niña la convivencia familiar en el hogar materno no es desconocido por el tribunal, que lo tiene presente expresamente.

En ese sentido, cabe agregar que no se encuentra controvertido lo actuado en el fuero de Familia, que la Defensa trae a colación extensamente en su recurso, para demostrar la conflictividad familiar y el deseo de M. de quedarse a vivir con su papá, destacando que se trata de actuaciones que datan de poco antes de que se desencadenaran los sucesos que culminaron en la denuncia que dio origen a este expediente.

Sin embargo, como bien hace el tribunal, debe descartarse que esa situación hubiera motivado a M. a “inventar” los abusos, en tanto ello constituye una versión que no se corresponde con las circunstancias probadas en la causa. En su decisión, la Cámara se ocupa de demostrar que no existen razones atendibles para estimar que el relato no provenga de una vivencia efectivamente acaecida. Surge asimismo con claridad que los motivos por los que, según explicó la niña, no había contado lo sucedido con anterioridad eran que quería estar viviendo con su padre para luego hacerlo, para evitar incidentes como el que se suscitó en la escuela. Se advierte que la defensa aborda esta explicación tergiversando su correcto alcance y pretendiendo que la niña tenía ocasión de estar con su padre todas las tardes como para habérselo contado y no lo hizo. El sentido común permite apreciar que lo que quería no se trataba de estar con él en cualquier momento para decírselo, sino que quería estar viviendo con él, de manera permanente, lo que tiene sentido para evitar así el encuentro entre su padre y el imputado, que podía darse en cualquier momento si lo contaba en esos días, mientras ella estuviera viviendo con su madre, con quien este convivía.

b) El desarrollo y la madurez mental de la menor son aspectos ya tratados a partir de las consideraciones informadas en la pericial forense, por lo que se remite a lo ya argumentado.

c) En cuanto a la verosimilitud, también se remite al desarrollo plasmado al momento de analizar la testimonial brindada.

d) En lo que hace a la persistencia, se destaca que M. en sus sucesivas declaraciones (en la escuela, la Comisaría, el hospital y la cámara Gesell) se ha mantenido lineal en sus manifestaciones, a pesar del tiempo transcurrido, ya que no se advierten modificaciones sustanciales ni ambigüedades o vaguedades. En efecto, se observa en esta sede que esa conclusión es conteste con lo que surge de las constancias de la causa, tal como han sido reseñadas.

d) Sobre la ausencia de sugestión, el tribunal remite a lo ya expuesto respecto de la forma de interrogar de la Lic. Calpakchi, sin perjuicio de descartar que el relato de la niña hubiera sido inducido o sugestionado o que hubiera existido algún otro factor relevante que influyera en ella, a lo que suma la ausencia de trastornos psicopatológicos. Así, afirma de modo enfático que “no hay ningún indicador o motivo de peso suficiente para concluir que lo que M. dice y cuenta no haya sido producto de una vivencia personal” (fs. 977 vta.).

En definitiva, de los argumentos mencionados surge la razonabilidad puesta de manifiesto en la valoración de cada ítem, por lo que cabe coincidir con el tribunal al concluir que la verificación de tales parámetros en el presente caso, de utilidad para las investigaciones de abusos sexuales presuntamente cometidos contra niños, niñas y adolescentes, permite arribar al temperamento condenatorio que finalmente adopta.

4.21. Por último, no falta en el análisis efectuado por la Cámara la consideración de la postura exculpatoria del imputado, descartada fundadamente en tanto su alegada inocencia queda totalmente desvirtuada por el plantel probatorio reunido; añade el tribunal que “[s]u descargo presenta evidentes omisiones en los puntos neurálgicos del facto acusatorio y las testimoniales ofrecidas muy poco aportan a los intereses de su Teoría del Caso” (fs. 980). Vale recordar, en este sentido, el escaso valor convictivo asignado, de manera fundada, a la pericial médica de parte.

4.22. En conclusión, a partir de todos los elementos antes reseñados el tribunal estima acreditada la totalidad de las proposiciones fácticas de la acusación y demostrados los hechos investigados y la intervención del imputado S. en calidad de autor, conforme la calificación legal escogida. Agrega también que la información incorporada al debate resultaba apta para sostener una conclusión condenatoria, superando el estándar “más allá de toda duda razonable”, en la medida en que los indicios meritados son unívocos y no anfibológicos y, a su vez, porque se valoran en su conjunto y no en forma separada o fragmentaria.

4.23. Sin perjuicio de todo lo expuesto en relación con la valoración probatoria y la fundamentación de la sentencia, corresponde aclarar que, a lo largo de la argumentación desplegada, la Cámara en lo Criminal incorpora y aplica diversos estándares jurídicos que emergen de la normativa legal y convencional aplicable, de la doctrina legal de este Superior Tribunal y de la jurisprudencia nacional e internacional relevante en relación con los aspectos tratados, más opiniones de la doctrina.

Así, respalda su decisión a través de citas de precedentes de este Cuerpo en los que se ha establecido que, en este tipo de hechos, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental (STJRNS2 Se. 203/16, Se. 187/17, Se. 276/17 y Se. 67/18, donde se hace referencia a las sentencias de la Corte IDH en los casos “Fernández Ortega vs. México” -2010-; “J.V. vs. Perú” -2013- y “Espinoza González vs. Perú” -2014-), y que esa prueba, cuando no hay testigos presenciales, debe tener corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo narrado (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras). Cita además precedentes donde se alude a la exigencia de valoración conjunta e integral de la prueba (STJRNS2 Se. 111/17, donde a su vez se cita el caso “Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala” de la Corte IDH), y donde también se destaca la necesidad de que los jueces resuelvan con perspectiva de género “como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso” (STJRNS2 Se. 63/18), entre otros sobre valoración probatoria (STJRNS2 Se. 108/06).

Integran además la fundamentación de la valoración probatoria los estándares de protección por la doble condición de la niña, como menor de edad y como mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia, y se trae a colación el dictamen del Procurador General de la Nación en esta causa (del 27/02/2018), al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando anuló la confirmación de la absolución que se había dispuesto oportunamente. En ese fragmento se cita, a su vez, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “González y otras Campo Algodonero vs México”; caso “Veliz Franco y otros vs Guatemala”, Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, del 28/08/2002, parágrafos 60 y 61), que hace referencia en este último documento, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, a la prevalencia del interés superior de niños, niñas y adolescentes, según su situación específica y tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. También se destaca su derecho a ser escuchados, aspecto que se refuerza con la cita del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Observación General N° 12, 2009).

Asimismo el tribunal menciona jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar las constataciones médicas y sus cuestionamientos (caso “Espinoza González vs. Perú”, del 20/11/2014) y también sobre la valoración del testimonios de las mujeres víctimas, que debe hacerse libre de prejuicios respecto de su forma de vida y actos anteriores, considerando la dinámica de la violencia y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor (casos “Rosendo Cantú” y “Fernández Ortega”, entre otros). Concretamente, la Cámara sostiene que pondera “los estándares internacionales por los cuales se han reforzado la obligación de combatir



estereotipos de género discriminatorios -como por ejemplo- poner en duda el testimonio al considerar que existe una inclinación a denunciar de manera infundada; pensar que cierto grado de violencia es tolerable; descalificar el testimonio de la víctima por su comportamiento anterior -o posterior-, o en casos de violaciones sexuales considerar consentido porque conocía al agresor, entre otros”.

Agrega también la referencia a un documento establecido en el ámbito de las Naciones Unidas, firmado en 2015 en Guatemala, que prevé herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en la elaboración de sentencias “género-sensitivas” en el marco de delitos contra la mujer, del cual destaca como uno de sus puntos claves la valoración del testimonio de las víctimas.

Alude asimismo a la temática de los estándares de prueba que rigen en materia penal, con cita de un fragmento de una sentencia de este Superior Tribunal de Justicia en la que se establece, con cita de doctrina, que la hipótesis debe estar confirmada “más allá de toda duda razonable” (STJRNS2 Se. 1/14) y otras opiniones de doctrina sobre ese tema, sobre abuso sexual infantil (entre otros, Carlos Alberto Rozanski, Diana Sanz y Alejandro Molina) y sobre análisis de relatos de niños, niñas y adolescentes (Inés Lucero).

Por otra parte, incorpora en su fundamentación la aplicabilidad al caso de leyes y tratados internacionales. Sin perjuicio de lo que ya se mencionó sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, corresponde agregar que, por tratarse de un delito contra la integridad sexual, alude al “marco normativo sobre la amplitud y libertad probatoria dispuesto por la ley n°26485 (para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (a la que adhirió la Provincia de Rio Negro mediante ley n° 4650). El sistema se integra con la ley n° 23179 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer'; con la ley n°24632, que aprueba la 'Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer' (Convención de Belem do Pará) y con la ley n°26171, que aprueba el 'Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer', adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999”.

4.24. En síntesis, todo lo expuesto permite constatar que la sentencia impugnada valora la declaración de la niña de manera pormenorizada y conjunta con el resto de la prueba reunida en esta causa, en conformidad con las reglas de la sana crítica racional y con los estándares que rigen el juzgamiento de este tipo de delitos contra la integridad sexual, que involucran como víctimas a niñas, es decir, a quienes cuentan con una protección reforzada por ser menores de edad, mujeres y víctimas.

Se advierte así que las críticas planteadas en el recurso de casación no resultan adecuadas ni suficientes para demostrar la arbitrariedad de lo resuelto ni los vicios alegados, por lo que solo abordan los fundamentos de la sentencia de manera fragmentada y desatendiendo la construcción argumental desarrollada por la Cámara en lo Criminal, sin rebatir las razones por las que tales agravios habían sido ya rechazados.

#### 5. Decisión

Dado que el recurso de casación en análisis no presenta una crítica razonada de lo decidido, propongo al Acuerdo declararlo mal concedido, con costas. ASÍ VOTO.

**Las señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada en los votos que anteceden, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Primero:** Declarar mal concedido el recurso de casación deducido a fs. 995/1014 vta. de las presentes actuaciones por el letrado Juan Carlos Chirinos en representación de J.M.S., con costas, y confirmar la Sentencia N° 6/21 de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma.

**Segundo:** Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

**Firmantes:**

**CECI - CRIADO - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)**